



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/044/2018

Guadalajara, Jalisco, a 24 de enero del año 2018

RECURSO DE REVISIÓN 1587/2017
ACUMULADOS 1590/2017 Y 1593/2017

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO.**
Presente

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 24 de enero de 2018**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Nombre del sujeto obligado

Auditoria Superior del Estado de Jalisco.

Número de recurso

**1587/2017 y
acumulados
1590/2017 y
1593/2017**

Fecha de presentación del recurso

**24 de noviembre de
2017**

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

24 de enero de 2018



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"contestaron mal y en el mismo
sentido a 8 diferentes solicitudes que
ingresé..." Sic.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

"...dada la solicitud de desistimiento de
la solicitante (...) se ordena archivar
este asunto como concluido..." Sic.



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto
obligado y se ordena **REQUERIR**,
emita y notifique nueva respuesta,
entregando la información faltante en
términos de la presente resolución.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

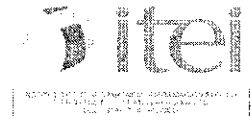
RECURSO DE REVISIÓN: 1587/2017

Y ACUMULADOS 1590/2017 y 1593/2017.

SUJETO OBLIGADO: AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 24 VEINTICUATRO DE ENERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Auditoría Superior del Estado de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. Los presentes recursos de revisión fueron interpuestos de manera oportuna, toda vez que el sujeto obligado emitió respuestas a la solicitudes de información, el día 14 catorce de noviembre de 2017 dos mil diecisiete; por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 16 dieciséis de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, y concluyó el día 07 siete de diciembre de 2017 dos mil diecisiete. En lo que respecta a los recursos que nos ocupan, fueron interpuestos el día 24 veinticuatro de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, por lo que fue interpuesto de manera oportuna.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, No resuelve una solicitud en el plazo que establece la ley; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información de fecha 03 tres de noviembre de 2017 dos mil diecisiete a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 05009717
- b) Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado, el día 14 catorce de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete.
- c) Copia simple de la solicitud de información de fecha 04 cuatro de noviembre de 2017 dos mil diecisiete a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 05010217.
- d) Copia simple del anexo 4: RC-AD-PV-004
- e) Copia simple del anexo 3: (LIBRO) RC-AD-PV-003
- f) Copia simple del anexo 5: DIAGRAMA DE FLUJO DEL PROCEDIMIENTO
- g) Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado, el día 14 catorce de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete.
- h) Copia simple de la solicitud de información de fecha 04 cuatro de noviembre de 2017 dos mil diecisiete a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 05010517
- i) Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado, el día 14 catorce de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete.

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple del oficio sin número, de fecha 30 treinta de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, signado por el encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

RECURSO DE REVISIÓN: 1587/2017
Y ACUMULADOS 1590/2017 y 1593/2017.

SUJETO OBLIGADO: AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 24
VEINTICUATRO DE ENERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



- b) Copia simple de la solicitud de información de fecha 03 tres de noviembre de 2017 dos mil diecisiete a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 05009717.
- c) Tres copias simples del desistimiento de fecha 01 primero de noviembre de 2017 dos mil diecisiete; del supuesto solicitante.
- d) Tres copias simples del oficio sin número de fecha 14 catorce de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- e) Copia simple de la solicitud de información de fecha 04 cuatro de noviembre de 2017 dos mil diecisiete a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 05010217.
- f) Copia simple de la solicitud de información de fecha 04 cuatro de noviembre de 2017 dos mil diecisiete a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 05010517.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por la parte **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada, basándose en el desistimiento expreso de una persona distinta al solicitante.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

Las solicitudes de información fueron consistentes en requerir la siguiente información:

Solicitud con número de folio 05009717 y folio 05010517

Se me informe por el Titular de Tesorería si el servidor público Jesús Gudiño Gudiño ha recibido cheques por antigüedad en los últimos 20 años, así también los solicito escaneados ya que se otorgan en el mes de septiembre de cada año.

Solicitud con número de folio 05010217

Un informe del kilometraje o en su caso, formato escaneado del recorrido de los autos designados para los directores del área esto del 2017. Adjunto formato de registro del kilometraje Anexo 3 y Anexo 4, así también adjunto para que no quede duda al titular de transparencia, el diagrama de flujo de procedimiento en el que se puede observar que indica: toma de lectura del kilometraje.

Por su parte, el sujeto obligado emitió tres respuestas en el mismo sentido, a las solicitudes, a través de las cuales manifestó que se tuvo por recibido en oficialía de partes un escrito (cuyo nombre corresponde al del solicitante) así como copia de su credencial de elector, por medio del cual se desiste de las solicitudes presentadas, por lo que se ordenó archivar el asunto como concluido.

Dichas respuestas generaron la inconformidad del recurrente; por lo que el día 23 veintitrés de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, interpuso los presentes recursos de revisión, manifestando como agravios principales que el Titular de la Unidad de Transparencia contesta las solicitudes sin demostrar que realizó las gestiones de búsqueda necesarias para recabar la información, así como que el sujeto obligado se encuentra incurriendo en una irresponsabilidad.

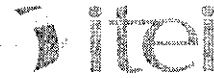
RECURSO DE REVISIÓN: 1587/2017

Y ACUMULADOS 1590/2017 y 1593/2017.

SUJETO OBLIGADO: AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 24 VEINTICUATRO DE ENERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



Asimismo manifestó que el sujeto obligado señaló que el solicitante se desistió del procedimiento de acceso a la información, y que aunado a ello ofrecen una clave de elector que no es del recurrente, sino de otro ciudadano, por lo que el sujeto obligado debiere ser sancionado toda vez que no cumple con la responsabilidad de garantizar el ejercicio de acceso a la información y la niega intencionalmente.

Por su parte, el sujeto obligado a través de su informe de Ley manifestó que las solicitudes de información fueron contestadas de tal manera, toda vez que se recibió en esa Institución desistimiento de fecha 14 catorce de noviembre de 2017 dos mil diecisiete; así mismo manifestó que del escrito recibido por el solicitante, dicho solicitante manifestó que fue víctima de hackeo, acompañando copia de credencial de elector.

En este sentido manifestó que los recursos de revisión que hoy nos ocupan resultan ser improcedentes, toda vez que al existir desistimiento del solicitante, produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de su solicitud, o sea, el desistimiento del solicitante se traduce en la imposibilidad jurídica de que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, estudie y decida dichas solicitudes, absteniéndose obligatoriamente a resolver sobre el fondo de la solicitud.

Ahora bien, a la vista que la ponencia instructora dio a la parte recurrente respecto del informe de ley presentado por el sujeto obligado, se tuvo que el recurrente manifestó a través de correo electrónico que nunca ha sido víctima de un hackeo, así como que él no es la persona que dice el sujeto obligado, reiteró que no se ha desistido y manifestó que no tiene intención de hacerlo, así como que por ningún motivo desea abandonar el ejercicio de promover recursos de revisión.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, **se tiene que le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, toda vez que **el sujeto obligado debió proporcionar la información solicitada, toda vez que para ejercer el derecho de acceso a la información no es requisito indispensable el nombre del solicitante**, tal y como a continuación se expone:

Por una parte, si bien es cierto que el sujeto obligado manifestó no haber proporcionado la información solicitada, toda vez que se tuvieron por recibido en oficialía de partes, escritos a través de los cuales una persona de nombre similar al del recurrente, se desiste de las solicitudes, materia del presente recurso de revisión, adjuntando a sus escritos credencial de elector a efecto de acreditar su personalidad, no menos cierto es que **el nombre completo de dicha persona; no es idéntico, sino similar al del ahora recurrente, en este sentido; se estima que se trata de dos personas distintas; por lo que no debió limitarse el acceso a la información.**

En este sentido, cabe señalar que si bien, el nombre del recurrente así como el de la persona que se desistió de las solicitudes, son similares; se trata de personas distintas, por lo que el nombre a través del cual se solicitó la información puede corresponder a un seudónimo u homónimo, por lo que el sujeto obligado indebidamente negó la información solicitada.

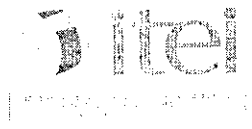
Ahora bien, es menester puntualizar el medio a través del cual la información fue solicitada, toda vez que las solicitudes de información fueron presentadas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, bajo un nombre y un correo electrónico registrados para tales fines.

RECURSO DE REVISIÓN: 1587/2017
Y ACUMULADOS 1590/2017 y 1593/2017.

SUJETO OBLIGADO: AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 24
VEINTICUATRO DE ENERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



De lo anterior se desprende que la persona que se desistió de dichas solicitudes, no reconoció los medios electrónicos bajo los cuales el recurrente llevó a cabo el procedimiento de acceso a la información, sino que por una vía distinta, presentó un escrito a través del cual manifestó haberse desistido.

Aunado a lo anterior, al solicitar la ratificación del desistimiento a través de las cuentas de correo electrónico registradas inicialmente por el solicitante, tenemos que el ahora recurrente, negó en su totalidad haberse desistido de las solicitudes; así como que jamás ha sido víctima de un hackeo y manifestó además que por ningún motivo abandona el ejercicio de la promoción de los recursos que hoy nos ocupan; tal y como lo menciona la persona que se desistió, por lo que, **dicha circunstancia permite afirmar que se trata de dos personas distintas.**

Finalmente, en relación a lo manifestado por el sujeto obligado en relación a que en atención a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; el cual establece lo siguiente:

Artículo 82. Solicitud de Acceso a la Información - Revisión de requisitos

1. La Unidad debe revisar que las solicitudes de acceso a la información pública cumplan con los requisitos que señala el artículo 79 de esta Ley.

Una vez analizados los requisitos establecidos en el artículo 79 de la citada Ley; siendo estos los siguientes:

Artículo 79. Solicitud de Acceso a la Información - Requisitos

1. La solicitud de acceso a la información pública debe hacerse en términos respetuosos y contener cuando menos:

I. Nombre del sujeto obligado a quien se dirige;

II. Nombre del solicitante o seudónimo y autorizados para recibir la información, en su caso;

III. Domicilio, número de fax, correo electrónico o los estrados de la Unidad, para recibir notificaciones, e

IV. Información solicitada, incluida la forma y medio de acceso de la misma, la cual estará sujeta a la posibilidad y disponibilidad que resuelva el sujeto obligado.

2. La información de la fracción II del presente artículo será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

Y revisados los escritos y dada la solicitud de desistimiento de dicha persona, se ordenó archivar el asunto como concluido.

Lo anterior no justifica el actuar del sujeto obligado, toda vez que si bien es cierto que el artículo 82 ordena al sujeto obligado revisar que las solicitudes contengan los requisitos establecidos en el artículo 79, el artículo 79 es específico en puntualizar que el nombre será proporcionado por el solicitante de manera opcional, **y en ningún caso podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud** tal y como se muestra a continuación:

Artículo 79. Solicitud de Acceso a la Información - Requisitos

2. La información de la fracción II del presente artículo será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

RECURSO DE REVISIÓN: 1587/2017
Y ACUMULADOS 1590/2017 y 1593/2017.

SUJETO OBLIGADO: AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 24
VEINTICUATRO DE ENERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

En este sentido, el sujeto obligado debió dar trámite a las solicitudes de información, independientemente del nombre, seudónimo u homónimo que se presentó.

En consecuencia se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, entregando la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión **1587/2017 y acumulados 1590/2017 y 1593/2017** interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

TERCERO.- Se **MODIFICAN** la respuestas del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, entregando la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

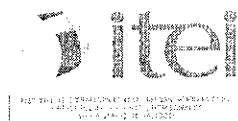
Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

RECURSO DE REVISIÓN: 1587/2017
Y ACUMULADOS 1590/2017 y 1593/2017.

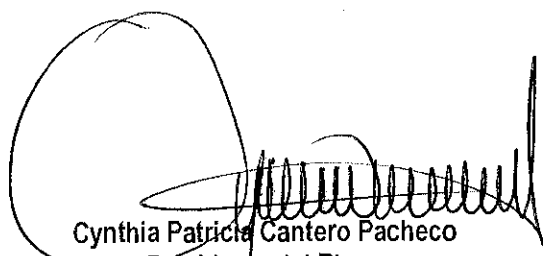
SUJETO OBLIGADO: AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

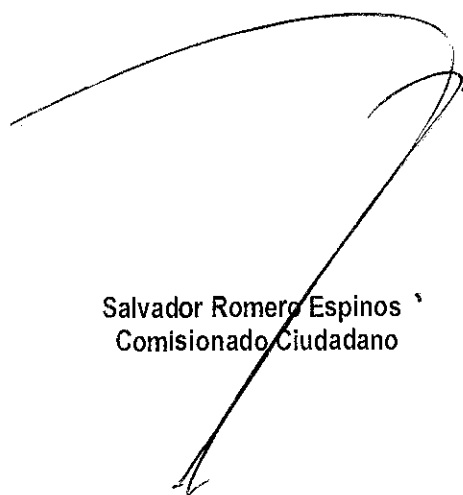
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 24
VEINTICUATRO DE ENERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



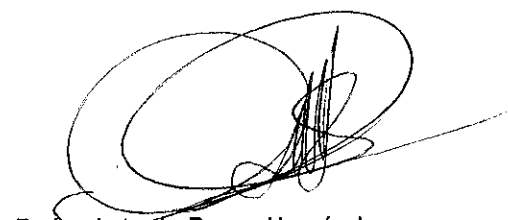
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 24 veinticuatro de enero de 2018 dos mil dieciocho.



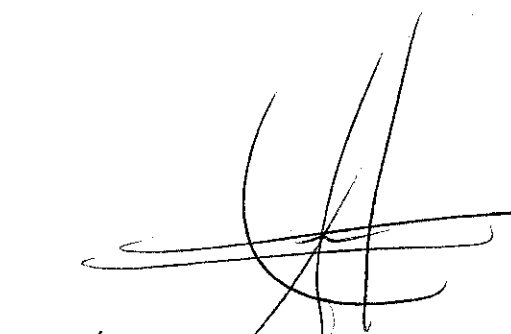
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinos
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1587/2017 y acumulados 1590/2017 y 1593/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 24 veinticuatro de enero de 2018 dos mil dieciocho.

MSNVG/KSSC.